Guayaquil, 26 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 241-17-SEP-CC

CASO N.º 2462-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Marlon González Mera en calidad de abogado defensor de la señora Cecilia Pita Vinces, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se atendió un recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Pita Vinces, en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En dicha decisión, los jueces provinciales negaron el recurso de apelación y reformaron la sentencia emitida en primera instancia, el 25 de octubre de 2011, por el Juzgado Octavo de Trabajo de Guayas.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 23 de noviembre de 2016, que en referencia a la acción N.º 2462-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como

jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante auto del 24 de enero de 2017 a las 17:51, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2462-16-EP.

Por medio del auto dictado el 19 de abril de 2017 a las 09:30, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa N.º 2462-16-EP, en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 8 de febrero de 2017.

De la solicitud y sus argumentos

La accionante señaló como antecedente que el proceso judicial de índole laboral lo inició el señor Pedro Tomás Cagua, quien demandó al condominio "Las Monjas" y a la compañía ECUAVIZZON S. A. La accionante de manera expresa señaló que no fue representante legal de la persona jurídica demandada.

Refirió que la sentencia impugnada fue materia de aclaración por su parte, sin embargo dicho pedido fue negado el 25 de octubre de 2016, por los jueces nacionales. Por tanto indicó haber agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

La legitimada activa manifestó que los jueces nacionales no aplicaron un pronunciamiento emitido por la Sala de lo Laboral, de la anterior Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 184 del 6 de octubre de 2003, en el cual se habría establecido que no se debe demandar a quien fue gerente de una compañía, pues existiría ilegitimidad de personería pasiva. Indicó que en la sentencia impugnada los jueces se apartaron de tal pronunciamiento, sin mencionar ningún argumento, ni justificar la razón para no aplicar dicho precedente.

La accionante hizo hincapié en que fue citado con la demanda laboral presentada por Pedro Tomás Cagua en el mes de febrero de 2010, sin haber tenido la calidad de administradora del condominio "Las Monjas" a esa fecha. Informó que en el mes de junio de 2009, dejó de ser la administradora. Aspecto que indica constaba en el recurso de casación interpuesto y que no habría sido analizado por los jueces en la sentencia impugnada, pese a ser una alegación de fundamental trascendencia.

Señaló también que los jueces nacionales, de manera contradictoria, analizaron la situación de la señora Consuelo Beatriz Bowen Delgado, una tercera persona, que según estos, habría tenido la calidad de presidenta del condominio. Sin atender ni responder la alegación principal.

A su vez refirió que los jueces nacionales habrían emitido una decisión contradictoria, al considerar solamente ciertos fragmentos del precedente jurisprudencial señalado, sin que exista una concatenación de las ideas con la conclusión. Indicó además que los jueces no habrían explicado ni señalado las razones por las cuales se apartaron del precedente jurisprudencial, acerca de la existencia de ilegitimidad pasiva.

Además ratificó que en la sentencia impugnada no se tomó en consideración la principal alegación, referente a que ella no ejercía la representación del condominio "Las Monjas" y fue citada con la demanda laboral. Por todo ello señaló que se vulneró su derecho a obtener una decisión motivada.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto de la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional evidencia que la accionante no dedujo pretensión concreta.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2016 a las 09:04, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal, determina:

> VISTOS.- a) En el juicio de trabajo que sigue Pedro Tomás Cagua Manzaba contra el Condominio Las Monjas y la Compañía Ecuavizzon S. A., en las personas de Cecilia Edith Pita Vinces y Consuelo Beatriz Bowen Delgado en sus calidades de Gerente

General y Presidenta respectivamente, y por sus propios derechos, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 23 de agosto de 2014, las 08h31, que reforma el fallo del inferior, declarando con lugar la demanda. b).- Admitido a trámite el recurso de casación, mediante auto de 27 de marzo de 2015, las 08h54, encontrándose en estado de resolver, se considera: (...) 3.1.3. El caso sub júdice, la accionada alega falta de aplicación del artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; dicha norma procesal indica: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias (...) 3. Legitimidad de personería". Al respecto este tribunal observa que el actor al presentar su demanda con fecha 20 de noviembre de 2008 (...) indica: "3.1 Con los antecedentes anotados, vengo a su autoridad, para DEMANDAR COMO EN EFECTO DEMANDO AL CONDOMINIO "LAS MONJAS" por medio de su actual administradora y, de quien recibí el despido intempestivo, ESTO ES, LA COMPAÑÍA "ECUAVIZZON S.A.", LA QUE A LA VEZ, ESTÁ REPRESENTADA POR LA DRA. CICILIA (sic) EDITH PITA VINCES, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, QUIEN SIMULTÁNEAMENTE ERA O ES, LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE CO-PROPIETARIOS E, IGUALMENTE A LA SEÑORA CONSUELO BEATRIZ BOWEN DELGADO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE ECUAVIZZON S. A., AMBAS REPRESENTANTES LEGALES DE ESTA COMPAÑÍA SEGÚN LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA QUE ADJUNTO Y, A ELLAS POR SUS PROPIOS DERECHOS, ASÍ COMO POR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE PUDIERA EXISTIR, O APARECER DENTRO DEL PROCESO...". El Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, en providencia de 26 de noviembre de 2008, las 09h13, califica la demanda y expresa: "... se ordena citar CONDOMINIO LAS MONJAS a través de su Administradora la compañía ECUAVIZZON S.A. en la interpuesta persona de CICILIA (sic) EDITH PITA VINCES y CONSUELO BEATRIZ BOWEN DELGADO, por sus propios derechos y por los derechos que representan en sus calidades de Gerente General y Presidenta, respectivamente..." Posteriormente, se hace la rectificación del nombre indicándole que una de las demandadas es Cecilia Edith Pita Vinces y no "Cicilia" como se había hecho constar. Del expediente se tiene además, la copia certificada de la renuncia y el acta de finiquito suscrita entre el actor Pedro Tomás Cagua Manzaba y la demandada Cecilia Edith Pita Vinces (...). 3.1.4. El artículo 36 del Código de Trabajo establece el principio de que el empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador, de lo que se deduce que las señoras Cecilia Edith Pita Vinces y Consuelo Beatriz Bowen Delgado, pudieron ser demandadas, como en efecto lo fueron, tanto por sus propios derechos, como por los que representaron desvirtuándose la ilegitimidad de personería alegada por el recurrente, así como cualquier posibilidad jurídica de declarar la nulidad de la presente causa. No tiene sustento la reiterada alegación de ilegitimidad de personería pasiva indicada por la demanda, pues no puede pedirse a un trabajador, que cumple las funciones de guardia, conozca a cabalidad quien es el representante del Condominio, si es una persona natural o una persona jurídica, y en este último caso, quien ejerce la representación legal de aquella; sino, que es suficiente para el trabajador identificar, como ocurre en el caso presente, la persona bajo cuya dirección ha prestado sus servicios, ante quien presentó la renuncia y con quien suscribió el acta de finiquito, si bien la recurrente al momento de la citación con la demanda no ejercía el cargo de Gerente General de Ecuavizzon S.A., a la fecha de terminación de la relación laboral, si lo ostentaba; observándose además que como procesalmente se ha demostrado la demandada Consuelo Beatriz Bowen Delgado a la fecha en que se presenta

la demanda y se ordena se cite con la misma, tenía la calidad de Presidenta de la compañía demandada y quien la representaba, razones por las cuales el yerro alegado no procede. (...) Este tribunal de casación manifiesta, que es una garantía procesal de rango constitucional, que no se podrá agravar la situación del recurrente cuando es el único que recurre. En el presente caso la única apelante es la demandada Cecilia Edith Pita Vinces, por tanto su situación jurídica no podría ser agravada, condenándole al pago de otros rubros negados en la sentencia de Primer Nivel con la que se conformó el accionante. No obstante ello esta impugnación no corresponde efectuarla a través de la causal segunda de casación; pues no se trata de solemnidad sustancial que causa nulidad del proceso. Por ello no corresponde a este tribunal pronunciarse al respecto. **CUARTO.- DECISIÓN:** Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, NO CASA la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 23 de agosto de 2014, las 08h31.

Informe presentados

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

A foja 24 del expediente constitucional, consta el escrito remitido el 28 de abril de 2017, por la jueza nacional Rosa Álvarez Ulloa, quien señaló que en la sentencia impugnada, fundamentó su decisión en la aplicación del artículo 36 del Código de Trabajo, que faculta al trabajador a demandar al empleador. En este caso refirió que el trabajador habría demandado a las representantes legales por los derechos que representaban y por sus propios derechos en el condominio "Las Monjas" y la compañía ECUAVIZZON S. A.

Indicó que la recurrente Cecilia Pita Vinces, dentro de su recurso de casación, solicitó que se declare la nulidad del proceso, ante lo cual la jueza concluyó que no existe posibilidad jurídica de declarar la nulidad, en atención a que el trabajador habría suscrito el acta de finiquito, entregado su renuncia y prestado los servicios de guardia ante la recurrente.

En este sentido, expresó que la recurrente pretende dejar sin efecto el fallo cuestionado y procurar una nueva citación al presidente del condominio "Las Monjas", para que el nuevo representante sea quien responda por el pago de las obligaciones laborales. Situación que a criterio de la jueza nacional estaría subsanada gracias a la aplicación del principio de responsabilidad solidaria.

Finalmente, indicó que la sentencia impugnada no agravó la situación jurídica de la recurrente y que ella pretendió que los jueces nacionales revean la sentencia de

apelación y todos los posibles yerros que contuviere dicha decisión, lo cual atentaría contra el carácter extraordinario del recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y en atención a las alegaciones realizadas por la accionante, este Organismo con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 5 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado es necesario conocer el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En tal sentido, el artículo 76 numeral 7 literal **l** prescribe lo siguiente:

> Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En virtud de lo expuesto, este Organismo observa que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación tiene como objeto que el Estado ecuatoriano garantice a la ciudadanía, que las decisiones provenientes del poder público que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos que permitan a la población conocer las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión, evitando de esta manera una actuación arbitraria.

Por tal motivo, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que los requisitos mínimos que debe contener una resolución para que observe la garantía en cuestión con razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este contexto, el Pleno del Organismo ha señalado:

> El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.
>
> El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del

> derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).
> Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro[1]...

En aquel sentido, teniendo en consideración el contenido de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, la Corte Constitucional del Ecuador procede a analizar cada uno de estos a fin de determinar si en el caso bajo estudio, ha tenido lugar o no la vulneración de derechos alegada por la accionante.

Razonabilidad

La razonabilidad como parámetro de la garantía de la motivación conforme lo expuesto, guarda relación con la enunciación, identificación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como también se encuentra vinculado con la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

En el presente caso, la sentencia del 5 de septiembre de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra desarrollada en cuatro acápites, resaltando de su contenido, lo siguiente:

En el primer acápite, titulado como "Antecedentes", los jueces nacionales citaron el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, norma que la recurrente consideró infringida. También se refirieron al artículo 3 de la Ley de Casación, en atención a la alegación realizada por la accionante respecto de la causal segunda de dicha ley.

En el segundo acápite, que trata sobre consideraciones del Tribunal, los jueces señalaron los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo[2]. Prescripciones normativas que regulan la actividad jurisdiccional y la facultad de los jueces nacionales para conocer los recursos extraordinarios de casación.

Más adelante en el mismo acápite, las autoridades jurisdiccionales nacionales citaron el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere al debido proceso, en la garantía de la motivación. Se

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP
[2] Esta norma fue derogada expresamente con el Código General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº. 506, vigente desde el 22 de mayo de 2015.

refirieron además a las sentencias constitucionales N.º 024-13-SEP-CC, emitida dentro del caso 1437-11-EP y N.º 227- 12-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1212-11-EP, fallos en los cuales esta Corte Constitucional desarrolló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Así también, acerca de la motivación, la Sala realizó un estudio doctrinario, sustentado en el criterio del tratadista Taruffo, reflexiones contenidas en la obra "La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil".

En el acápite tercero se citaron los artículos 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas en las cuales se establece el principio dispositivo en base al cual los recurrentes son quienes a través de los cargos contenidos en los recursos, delimitan el ámbito de análisis de los jueces nacionales.

Más adelante se refirieron al artículo 3, causal segunda de la Ley de Casación. Asimismo, señalaron los artículos 344, 346 y 1014 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil en el cual constan las causales de nulidad procesal. En ese mismo sentido, se refirieron al artículo 169 de la Constitución de la República, que dispone que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia.

Más adelante analizaron las nulidades procesales, a la luz de las reflexiones vertidas por los tratadistas Jaime Azula Camacho, Fernando Canosa y Luis Maurino. Finalmente trajeron a colación el artículo 36 del Código de Trabajo, que trata sobre el principio de solidaridad existente entre el empleador y sus representantes.

De lo expuesto se evidencia con claridad que las autoridades jurisdiccionales nacionales emplearon en su decisión, diversas fuentes de derecho, así por ejemplo de naturaleza normativa como la Constitución de la República del Ecuador; el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, Código de Trabajo, Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Casación.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia de lo expuesto y del contenido integral de la decisión objeto de análisis, que las autoridades jurisdiccionales citaron reflexiones doctrinarias respecto de distintos aspectos, así por ejemplo, sobre la garantía de la motivación, naturaleza del recurso extraordinario de casación.

Es decir, los jueces nacionales identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del

recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora Cecilia Pita Vinces, en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Así también, este Organismo observa que las prescripciones normativas identificadas por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, son pertinentes con la naturaleza del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento.

En este sentido, esta Corte Constitucional concluye que en razón de haber evidenciado la existencia de una determinación clara de las fuentes de derecho utilizadas por la Sala de la Corte Nacional de Justicia así como también su pertinencia con el recurso puesto en su conocimiento, ha tenido lugar la observancia del requisito de razonabilidad.

Lógica

El segundo parámetro para que una decisión observe el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es la lógica, entendida como el requisito que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades son coherentes y concatenados entre sí y con la conclusión final. Adicionalmente, el parámetro de la lógica demanda verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el Derecho para adoptar la decisión final.

En este sentido, sobresale del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, lo siguiente:

En el considerando tercero, titulado "Examen de los cargos admitidos", los jueces nacionales señalaron lo siguiente:

> En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. En el presente caso, la casacionista indica que en la sentencia recurrida se produce la falta de aplicación del artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento y 'otras violaciones a la constitución', fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

Al respecto, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales establecieron como premisa para su análisis, que en atención al principio dispositivo, su universo de análisis se circunscribe exclusivamente en los cargos alegados por el o los recurrentes en su recurso extraordinario de casación. En este punto, este Organismo estima pertinente

señalar que quien activó el recurso de casación fue la señora Cecilia Edith Pita Vinces[3].

Más adelante los operadores de justicia expresaron lo siguiente:

> 3.1 CAUSAL SEGUNDA: La recurrente manifiesta que desde que presentó su contestación a la demanda señaló que no era la persona llamada a contradecir las pretensiones del actor, pues a la fecha en que se le citó con la demanda había dejado de ser la Gerente General de la compañía ECUAVIZZON S. A., y consecuentemente dejó de desempeñarse como Presidente del Directorio del Condominio "Las Monjas".

Es decir, como segunda premisa, los jueces nacionales se refieren al cargo expuesto por la recurrente Cecilia Vinces Pita, que se resume en alegar ilegitimidad de personería, pues no habría sido representante de las partes demandadas al momento en el que se citó con la demanda laboral.

Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, concluyó:

> ... si bien la recurrente al momento de la citación con la demanda ejercía el cargo de Gerente General de Ecuavizzon S.A., a la fecha de terminación de la relación laboral, si lo ostentaba; observándose además que como procesalmente se ha demostrado la demandada Consuelo Beatriz Bowen Delgado a la fecha en que se presenta la demanda y se ordena se cite con la misma, tenía la calidad de Presidenta de la compañía demandada y era quien la representaba, razones por las cuales el yerro alegado no procede.

Como conclusión de las premisas expuestas, los jueces nacionales señalaron que no existió ilegitimidad de personería, pues la señora Consuelo Beatriz Bowen Delgado a la fecha de presentación de la demanda, ejercía el cargo de presidenta de la compañía demandada.

Finalmente, las autoridades jurisdiccionales nacionales resolvieron:

> CUATRO.- DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, NO CASA la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 23 de agosto de 2014, las 08h31. Notifíquese y devuélvase.

Ahora bien, de lo expuesto, se evidencia la existencia de premisas contradictorias entre sí, toda vez que conforme lo manifestado, las autoridades jurisdiccionales

[3] De fojas 20 a la 24 del expediente de la Corte Provincial del Guayas, consta el recurso de casación presentado el 17 de febrero de 2014, por la Dra. Cecilia Edith Pita Vinces, dentro de juicio laboral N.º 624-2012, que se inició con el número N.º 560-2009 en el Juzgado Octavo Laboral del Guayas, seguido por Pedro Tomás Cagua Manzaba.

nacionales establecieron como una de sus premisas el cargo alegado por la señora Cecilia Edith Pita Vinces, en razón de que fue esta quien interpuso el recurso extraordinario de casación, para posteriormente emitir un pronunciamiento respecto de la señora Consuelo Beatriz Bowen Delgado, quien no interpuso recurso extraordinario de casación.

Lo manifestado conlleva a su vez a evidenciar la existencia de una contradicción entre premisas con la decisión final arribada por las autoridades jurisdiccionales nacionales, de no casar el fallo objeto del recurso extraordinario de casación, en tanto esta tiene como sustento una conclusión respecto de una persona que no fue recurrente, como lo es la señora Consuelo Beatriz Delgado.

En este contexto, resulta claro entonces, que las autoridades jurisdiccionales nacionales conforme lo establecido por este Organismo en su jurisprudencia, se encontraban en la obligación de pronunciarse únicamente sobre los cargos formulados por la señora Cecilia Edith Pita Vinces, así como de su situación jurídica.

No obstante de aquello, conforme lo manifestado, se pronunciaron sobre la situación jurídica de una tercera persona, sin que esta haya interpuesto recurso de casación; es decir, alejándose de su universo de análisis, que constituye exclusivamente la sentencia recurrida y los cargos alegados por el recurrente.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia objeto del presente análisis, carece del requisito de la lógica en la garantía de la motivación, en tanto, las premisas argumentativas, no tienen coherencia entre sí, son abiertamente contradictorias así como con la decisión final, que resuelve sobre la situación de una tercera persona, que no es la recurrente.

Comprensibilidad

En atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro en cuestión se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

Al respecto, esta Corte Constitucional en atención a la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación y ante la falta de coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, determina que el entendimiento de la decisión adoptada por los jueces nacionales se vio

afectado por contener premisas contradictorias respecto de las atribuciones y competencias de las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación.

En tal virtud, este Organismo concluye que la decisión adoptada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, incumple el requisito de la comprensibilidad.

Ahora bien, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado el incumplimiento de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC[4] y 022-15-SIS-CC[5], así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS[6], este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 5 de septiembre de 2016, dictada

[4] Corte Constitucional para el Período de Transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.
[6] Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 26 de julio del 2017. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbvv

CASO Nro. 2462-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2462-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 241-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, a los señores: Cecilia Pita Vinces en la casilla **5368** y correos electrónicos estudiojuridicogonver@hotmail.es; vladimirbazante@gmail.com; Pedro Tomás Cagua Manzaba, en la casilla judicial **1929** y correo electrónico abg.danirodriqui.notificar@gmail.com; **A los nueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete,** a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5143-CCE-SG-NOT-2017,** a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los diez días del mes de agosto del dos mil diecisiete,** a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **5144-CCE-SG-NOT-2017;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 453

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GEAN AGUIRRE BENALCÁZAR PROCURADORA JUDICIAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL	659	0050-11-IS	Auto en fase de seguimiento de 26 de julio del 2017
		MIGUEL ÁNGEL VITERI VERA	3969		
		GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA	1738 Y 3690	0111-11-IS	Auto en fase de seguimiento de 26 de julio del 2017
		NICOLÁS PANCHÁN SUÁREZ, GUIDO BAJAÑA CÉLLERI Y ÁNGEL VERA LALAMA	351	0669-11-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
CÉSAR HUMBERTO SERRANO GORDILLO	3864			1330-12-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
MAGNO ELICEO IBARRA MAYORGA	3232			0629-16-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
CECILIA PITA VINCES	5368	PEDRO TOMÁS CAGUA MANZABA	1929	2462-16-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., 08 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICNISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

16/100
05 05 2017

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 08 de agosto de 2017 15:17
Para: 'estudiojuridicogonver@hotmail.es'; 'vladimirbazante@gmail.com'; 'abg.danirodriqui.notificar@gmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 26 de julio del 2017
Datos adjuntos: 2462-16-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 08 de agosto del 2017
Oficio 5143-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 241-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2462-16-EP**, presentada por Cecilia Pita Vinces, referente al proceso 17731-2014-1121. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo 35 fojas útiles, correspondiente a su instancia. Además envió el expediente original 560-2009 constante en 02 cuerpos con 150 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 56 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia, particular que deberá ser informado de dichas judicaturas.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm

Recibido
09/08/17
13:04

09-131-2016-0024

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 08 de agosto del 2017
Oficio 5144-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 241-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la accion extraordinaria de proteccion **2462-16-EP**, presentada por Cecilia Pita Vinces. Además, informo que el expediente original referente al proceso 560-2009, constante en 02 cuerpos con 150 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 56 fojas útiles de segunda instancia, fue enviado a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la corte Nacional de Justicia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

cd0d1e04-35b8-437a-842b-e266eaa17d72

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): JACOME VELIZ GINA DE LOURDES

No. Proceso: 09131-2012-0624

Recibido el día de hoy, jueves diez de agosto del dos mil diecisiete , a las nueve horas y doce minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

Adjunta documentos,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) 8 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS